

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Expediente:	No. 47-001-3331-005-2012-00002-00
Demandante:	FERNANDO OROZCO CHAVARRO Y OTROS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de Control:	N Y R

Santa Marta D.T.C.H., Julio Veintiséis (26) de dos mil doce (2012).

Visto el informe secretarial, el despacho observa que con la entrada de la ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", hay que armonizar los aspectos que modifican o reforman la Ley 1437 de 2011, en tanto conforme a lo previsto en el citado Código General del Proceso, entran en vigencia con la promulgación del mismo, en virtud de lo cual considera el Despacho que deben incorporarse en el auto admisorio de la demanda en el sub examine, el cual fue proferido por esta Agencia Judicial el pasado 16 de Julio del cursante.

CONSIDERACIONES

Con ocasión de la entrada en vigencia de la ley 1564 de julio 12 del 2012 "Código General del Proceso", corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 610 inciso 1 numeral 1, ibídem, en virtud del cual debe ordenarse la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a su vez el artículo 612 de la ley 1564 del 2012 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de enero 18 de 2011, ordena la notificación a dicha agencia, en los mismos términos y para los mismos efectos que la demandada, por ser el demandado en el presente caso la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), una entidad pública, por lo que conforme a lo dispuesto en las preceptivas legales referidas, se ordenará su vinculación, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Es de anotar que la intervención en el proceso de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado es menester en caso de encontrarse demandada una entidad del Estado, razón por la cual es pertinente dilucidar qué es una "entidad pública".

De acuerdo a la doctrina que trata el tema, puede decirse que en el régimen jurídico colombiano las personas jurídicas públicas, o "entidades públicas", *"son aquellos organismos de origen estatal, cuyo capital o patrimonio también es estatal o público, a los cuales el ordenamiento jurídico les ha reconocido el carácter de personas jurídicas y que por regla general se encuentran"*

sometidos al derecho público, salvo excepciones legales"¹. Como ejemplo a lo anterior encontramos los ministerios, departamentos, municipios, **departamentos administrativos**, superintendencias, establecimientos públicos, empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios, los institutos científicos y tecnológicos, empresas sociales del Estado, el Banco de la República entre otros, según el listado del autor en cita.

Sin embargo, siguiendo al citado RODRIGUEZ, L. existen también para el derecho administrativo colombiano, organismos que la ley 80 de 1993 les reconoce capacidad para contratar a todas las entidades estatales y entre ellas figuran la Fiscalía General de la Nación, el Senado de la República, la Cámara de Representantes, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Partiendo de la anterior claridad, considera el Despacho que hay lugar a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en tanto la naturaleza jurídica del demandado es la de un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones de su estatuto interno (Acuerdo No. 008 del 31 de octubre de 2002), adscrito al Ministerio de Defensa.

Por otro lado el despacho corregirá el numeral 9 del auto de fecha julio 16 de la presente anualidad con respecto al término a partir del cual se comenzará a correr el término del traslado, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 612 de la ley 1564 del 2012 inciso 5, que preceptúa "*...En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.*", por lo que se ordenará su corrección, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADICIONESE el numeral 11 al auto de fecha julio 16 del 2012, el cual quedará así:

11.- VINCULESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado las cuales tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en

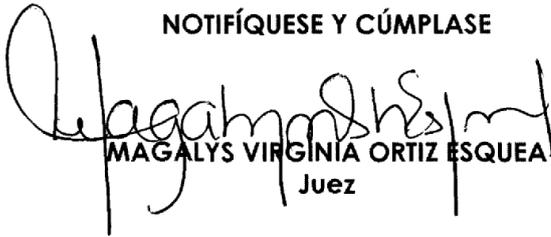
especial, proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución y llamar en garantía.

SEGUNDO. CORREGIR el auto de fecha julio 16 del 2012 en su numeral 9º, el cual quedará así:

"**9- OTORGAR** el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días, las cuales comenzara a correr después de surtida la última notificación, para que las partes demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado."

TERCERO. El presente auto hace parte integral del auto de fecha julio 16 del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGALYS VIRGINIA ORTIZ ESQUEA
Juez